

Expediente Núm. 36/2006
Dictamen Núm. 66/2006

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Bastida Freijedo, Francisco
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
Fernández García, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 30 de marzo de 2006, con asistencia de los señores y señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V.E. de 1 de febrero de 2006, examina el expediente relativo a reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por don, solicitando el abono de gastos de transporte derivados de una agresión a su hijo en un centro escolar.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 4 de mayo 2005, don, padre del alumno, presenta (debemos entender que ante la Dirección del I.E.S., de), un escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial, exponiendo que “el día 3 de mayo de 2005, aproximadamente a las 8,30 de la mañana sufrió una agresión por motivo de una pelea en el aula, teniendo lesiones de pierna con roturas, a consecuencia de dicha lesión no puede apoyar el pie durante 30 días (...) por lo

que solicito ayuda económica para transporte (...) del domicilio al instituto y de regreso a casa”.

Acompaña a su reclamación de copia de informe del Área de Urgencias del Servicio de Salud del Principado de Asturias, de fecha 3 de mayo de 2005, en el que se diagnostica a su hijo “probable fisura maleolo”, por lo que se le coloca un “botín de yeso” y se le recomienda “deambulación con muletas sin apoyo”.

2. Por escrito de fecha 5 de mayo de 2005, el Director del I.E.S, de, remitió a la Consejería de Educación y Ciencia parte de accidente escolar sobre los hechos objeto de reclamación; copia del escrito del padre del alumno y del informe del Servicio de Salud. En el parte de accidente se señala que el mismo se produjo el día 3 de mayo de 2005, a las 8.30 horas, a la entrada del aula.

3. Con fecha 17 de noviembre de 2005, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Educación y Ciencia solicita al Director del centro escolar que amplíe los datos remitidos, de modo que se puedan contrastar con la versión facilitada por el reclamante.

4. El Director del centro escolar suscribe, con fecha 29 de noviembre de 2005, un nuevo parte de accidente escolar, donde se recoge textualmente “la entrada de los alumnos se realiza a las 8:25 horas sin previa organización ni distribución de los mismos./ A las 8:30 h. acude al aula la profesora (...) a impartir clase de lengua y encontró a alumno (...) sentado en una silla y llorando porque había sido agredido por el compañero (...)./ Inmediatamente avisé a Jefatura de Estudios, el alumno fue evacuado del aula, fueron avisados sus padres que vinieron a recogerlo y lo trasladaron a Urgencias”.

5. Con fecha 12 de diciembre de 2005, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Educación y Ciencia informa desfavorablemente

la petición del reclamante, señalando que “en el supuesto de referencia no ha existido nexo causal por tratarse de un hecho que por las circunstancias en que se produjo no resulta imputable a la vigilancia, ni al estado de las instalaciones en las que se produjo el accidente, ni a la existencia de riesgo añadido alguno al normal y propio del desarrollo de la actividad./ La actividad desarrollada en el momento del percance no constituía una actividad lectiva, ordenada y programada por el personal del centro que ocasionase un daño, sino que se produjo antes del comienzo de la jornada escolar, cuando los alumnos y profesores procedían a entrar al aula (...)./ Según se desprende de la versión ofrecida de los hechos, la acción de un tercero resultó relevante en la producción del daño, provocando la ruptura del nexo causal y la consiguiente exoneración de la Administración Pública”.

6. Con fecha 15 de diciembre de 2005, se comunica al reclamante que se le pone de manifiesto el expediente, a fin de que pueda examinarlo durante el plazo de 15 días, durante el que podrá formular alegaciones y presentar los documentos y justificantes que estime pertinentes. Se le adjunta, también, una relación de los documentos obrantes en el mismo y el informe del Servicio de Asuntos Generales. No consta que el reclamante haya tomado vista del expediente ni formulado alegación alguna.

7. El día 16 de enero de 2006, se elabora por la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Educación y Ciencia una propuesta de resolución en sentido desestimatorio, considerando que no ha existido nexo causal entre el funcionamiento del servicio público educativo y el daño ocasionado, reiterando los argumentos ya recogidos en su informe de fecha 12 de diciembre de 2005, antes referido.

8. En este estado de tramitación, mediante escrito de fecha 1 de febrero de 2006, registrado de entrada el día 3 de febrero de 2006, V.E. solicita al Consejo

Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente número, de la Consejería de Educación y Ciencia, adjuntando a tal fin original del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo según lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- En atención al artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), y habiendo sufrido el accidente una persona menor de edad, está legitimado para actuar en su representación el reclamante, padre del menor, según lo dispuesto en el artículo 162 del Código Civil sobre representación legal de los hijos. Si bien no consta en el expediente la acreditación fehaciente de la relación paterno filial, la misma ha sido puesta de manifiesto por el Director del centro escolar en el parte de accidente, y ha sido aceptada por la Administración, que no la cuestiona en ningún momento, por lo que debemos entenderla acreditada.

El Principado de Asturias está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de presentación de la reclamación, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o determinación del alcance de las secuelas”. La reclamación se presenta con fecha 5 de mayo de 2005, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 3 de mayo del mismo año, por lo que es claro que fue ésta presentada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo que rige la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC y, en su desarrollo, en el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial). Se cumplen los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, trámite de audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, hemos de señalar que no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar al interesado, en los términos de lo establecido en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación-, del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

Igualmente, se observa en el expediente la omisión de actos expresos de instrucción, tales como la toma de declaración a otros alumnos, testigos del

suceso, con la finalidad de establecer con precisión los datos fundamentales del mismo: cómo se inició la pelea; quiénes participaron, cómo finalizó, etc.

Finalmente, se aprecia que ha sido rebasado el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. Habiéndose registrado la solicitud en la Consejería de Educación y Ciencia el día 5 de mayo de 2005, se concluye que, a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo, el día 3 de febrero de 2006, el plazo de resolución y notificación se ha rebasado ampliamente. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.4, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC, ya citada, dispone en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de un daño o lesión antijurídica, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Analizada la solicitud del reclamante, no parece que éste haya solicitado una indemnización por responsabilidad patrimonial, sino simplemente una subvención para los gastos que prevé le va a ocasionar el hecho de que su hijo no pueda apoyar el pie y, por ello, textualmente señala en su escrito “solicito ayuda económica para transporte (...) del domicilio al instituto y de regreso a casa”. La Administración, que debió resolver expresamente lo solicitado, realizó, sin embargo, una interpretación antiformalista del escrito, tramitándolo como una reclamación de responsabilidad patrimonial, lo que nos obliga a analizar si concurren en este caso los requisitos para declararla.

SÉPTIMA.- Del escrito de inicio del procedimiento y del parte médico aportado se desprende que, el día 3 de mayo, a las 8,30 horas, el hijo del reclamante sufrió diversas heridas; la principal, una posible fisura de maleolo, lo que le obligó a portar un botín de yeso en un pie, todo ello como consecuencia de unos hechos que el padre denomina “agresión por motivo de una pelea en el aula”. El parte de accidente escolar, de fecha 29 de noviembre de 2006, suscrito por el Director del centro, no aporta ningún dato sobre el origen del suceso, puesto que se limita a recoger las manifestaciones del propio alumno perjudicado a la profesora. Lo que sí señala dicho parte es que los hechos se producen en el breve lapso de tiempo que transcurre entre la entrada de los

alumnos al centro escolar, las 8:25 horas, y la llegada de la profesora al aula, a las 8:30, puesto que en ese momento, relata el Director, la profesora “encontró (al alumno) sentado en una silla y llorando porque había sido agredido”. Por tanto, ni la profesora observó directamente los hechos, ni se ha documentado por parte de los responsables del centro educativo ninguna actividad tendente a averiguar lo que realmente sucedió en aquel momento, como podrían haber sido los testimonios del resto de los alumnos, lo que, a juicio de este Consejo Consultivo entraña una actitud absolutamente irregular por parte del centro escolar, que debe hacer todo lo posible por evitar que se produzcan actos de violencia dentro de su recinto, de modo que su falta de actividad no pueda ser interpretada como un encubrimiento de los hechos que fomente este tipo de comportamientos. Omisión que, por otra parte, durante la instrucción del expediente pudo y debió ser corregida por el órgano instructor, abriendo el correspondiente periodo de prueba. A falta de tales actos de instrucción, nos enfrentamos a una ausencia absoluta de datos sobre lo realmente sucedido, siendo el único dato cierto la lesión del hijo del reclamante.

Ahora bien, que acaezca un daño con ocasión del funcionamiento del servicio público educativo y que en nuestro ordenamiento la responsabilidad patrimonial de la Administración sea objetiva no implica automáticamente la existencia de responsabilidad de la Administración, puesto que para declararla ha de resultar probado que existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño alegado, y que éste es consecuencia de aquél.

En los supuestos de agresiones en las aulas ha de partirse, desde luego, del deber de vigilancia que compete a los profesores de los centros públicos para evitar los hechos contrarios al buen orden y disciplina, pero también es necesario constatar que resulta materialmente imposible evitar todas las agresiones ocurridas en dichos centros, por lo que a la hora de resolver estas reclamaciones, han de valorarse una serie de factores, tales como la naturaleza de la agresión, su carácter ocasional o recurrente, y la edad y condición de los

participantes en la misma, a fin de resolver si la pelea era evitable. Siendo cierto que los hechos se han producido en el recinto del centro escolar, ello no resulta bastante por sí solo para apreciar título de imputación suficiente que lleve a declarar la responsabilidad de la Administración. El genérico deber de vigilancia y control del profesorado del centro sobre los alumnos del mismo, no puede extenderse a un control permanente y exhaustivo que impida la libre circulación en momentos puntuales como la incorporación a la clase, especialmente tratándose de un centro de enseñanza secundaria -y no infantil o primaria-, en que la edad del alumnado no permite exigir una total inmediatez en su seguimiento y observación.

Ante la ausencia absoluta de datos sobre las circunstancias concretas en que se produjeron los hechos, este Consejo Consultivo entiende que el único dato cierto es que se produjo, como señala el padre del alumno en su escrito, una pelea en el aula, y que dicha pelea se entabló en un momento anterior a la llegada de la profesora, en el lapso de tiempo que media entre la entrada al centro y la efectiva llegada de la profesora al aula. No siendo exigible en estos centros escolares el despliegue de unas medidas extraordinarias de control de los alumnos, como sí lo sería en otro tipo de centros especiales, sucesos como el que se valora, donde la pelea se produce en un momento puntual de ausencia de la profesora en el aula, resultan inevitables, circunstancia que no permiten apreciar la existencia de nexo causal entre la actividad administrativa y el resultado dañoso.

Finalmente, y aunque la ausencia de nexo causal haría innecesaria cualquier otra consideración sobre el asunto sometido a nuestra consulta, debemos igualmente señalar que, en este caso, tampoco se ha acreditado la existencia de un daño efectivo, requisito exigido por el artículo 139.3 de la LRJPAC. Ni en el momento del escrito inicial, ni en el trámite de audiencia, prueba el interesado la realización efectiva de esos gastos de traslado que, finalmente, no sabemos si se han o no producido, lo que, en definitiva, conduciría igualmente a la desestimación de la reclamación.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por don "

V.E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º
EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.